



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO N° DE

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 4 y 7 de la Ley 2097 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*".

Que, conforme al principio de "*masificación del gobierno en línea*", hoy Gobierno Digital, consagrado en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, (...)*", "*(...) las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el desarrollo de sus funciones (...)*".

Que, en virtud del numeral 2 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene entre sus objetivos "(...) 2. *Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación*".

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto 1078 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*", la Política de Gobierno Digital será definida por el MinTIC y se desarrollará a través de componentes y habilitadores transversales que, acompañados de lineamientos y estándares, permitirán el logro de propósitos que generarán valor público en un entorno de confianza digital a partir del aprovechamiento de las TIC.

Que, en virtud de la disposición anteriormente citada, los habilitadores transversales de la Política de Gobierno Digital, son los elementos fundamentales de Seguridad

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

de la Información, Arquitectura y Servicios Ciudadanos Digitales, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política.

Que, el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, atribuye al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, aplicaciones digitales y emprendimientos para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado. que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.

Que, en virtud del artículo 1° del Decreto 2257 de 2017 se autorizó al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que concurrieran en *"la creación de una Entidad Descentralizada Indirecta con el carácter de asociación civil, con participación pública y naturaleza privada, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y las normas de Ciencia y Tecnología, en especial del Decreto- ley 393 de 1991, y regida, además de dichas normas, por lo dispuesto para las corporaciones en el Código Civil, así como por sus Estatutos (...)"*

Que, la disposición en mención determinó también que dicha entidad tendría por finalidad *"articular los Servicios Ciudadanos Digitales de que trata el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector TIC, y desarrollar las actividades de ciencia, tecnología e innovación asociadas a la creación de un ecosistema de información pública y otras áreas soportadas en el aprovechamiento de la data pública"* y que la Corporación estaría adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, el artículo 1° de la Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Que, el párrafo del artículo 4° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 señaló que sería competencia del Gobierno reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, respetando en todo caso lo contemplado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 sobre hábeas data, manejo de información en bases de datos y protección de datos personales.

Que, el artículo 7°, párrafo tercero, inciso segundo de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 dispuso expresamente que: *"En la reglamentación de este registro se definirá, entre otros, lo siguiente: (a) la finalidad de la recolección y utilización de los datos; (b) las condiciones en las que podrán ser accedidos por parte de personas naturales o jurídicas, públicas y privadas; (c) el tipo de información que se suministrará a los Interesados; (d) los usos que se puede dar a la información contenida en el registro; (e) el tiempo que estará registrada la información, de conformidad con el principio de temporalidad o caducidad del dato"*.

Que, el artículo 7°, párrafo tercero, inciso tercero de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 señaló, respecto a la reglamentación que en esta materia hiciera el Gobierno Nacional, que: *"Adicionalmente, se deben prever mecanismos técnicos capaces de*

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales".

Que, en atención a las disposiciones citadas, es necesario reglamentar y designar una entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Que, es necesario designar una entidad del orden nacional para que diseñe, desarrolle, implemente, opere y actualice el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la cual deberá implementar la solución tecnológica pertinente para asegurar el buen funcionamiento del registro de deudores alimentarios morosos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la sede electrónica del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones para conocimiento de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 22

ARTÍCULO 2.2.22.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y designar una entidad del orden nacional para que lo diseñe, desarrolle, implemente, opere y actualice.

ARTÍCULO 2.2.22.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a todas las personas señaladas en el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021.

ARTÍCULO 2.2.22.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Certificado de registro positivo o negativo:** Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión o cancelación en el registro.
2. **Fuente de la Información:** Son fuente de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las siguientes autoridades:

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

- i. Los Jueces
- ii. Los Comisarios de Familia
- iii. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

3. **Operador de Información:** Es la entidad encargada de, diseñar, desarrollar, implementar, operar y actualizar el banco de datos denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), creado mediante Ley 2097 de 2021.
4. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM):** Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.
5. **Titular de la Información:** Es la persona natural cuyos datos personales son objeto de tratamiento en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
6. **Usuarios de la Información:** Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, en los términos y circunstancias previstas en la Ley 2097 de 2021, pueden acceder a información personal de uno o varios Titulares de la Información suministrada por el Operador de la Información, por la Fuente de la Información y/o directamente por el Titular de la Información.

ARTÍCULO 2.2.22.4. Objetivo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tiene como objetivo servir como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 2.2.22.5. Designación de la Agencia Nacional Digital como operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la Agencia Nacional Digital, o quién haga sus veces.

La Agencia Nacional Digital será la encargada de diseñar, desarrollar, implementar, operar y actualizar una solución tecnológica que permita el adecuado Registro de Deudores Alimentarios Morosos, disponiendo los recursos humanos, técnicos, materiales y físicos que permitan el correcto funcionamiento de la solución tecnológica que se implemente.

La Agencia Nacional Digital en ejercicio de sus funciones y en lo consagrado en el artículo 7 párrafo 3º de la Ley estatutaria 2097 de 2021, proveerá mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

La Agencia Nacional Digital contará con la autonomía técnica para desarrollar la solución tecnológica, por lo cual los códigos fuentes y de uso se mantendrán en cabeza de la Agencia Nacional Digital, quien incorporará el hardware o soporte físico necesario para obtener el resultado requerido.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

ARTÍCULO 2.2.22.6. *Tratamiento de datos personales en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).* El tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se sujetará al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, así como de las normas que las desarrollen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 2.2.22.7. *Finalidad de la recolección y utilización de los datos.* La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las consecuencias contempladas en el artículo 6° de la Ley 2097 de 2021.

Parágrafo. El uso de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para una finalidad diferente a la contenida en el presente artículo será considerado irregular y estará sometido a las sanciones establecidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y demás normas que las desarrollen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 2.2.22.8. *Condiciones para el acceso a la información por parte de personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.* El acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos se realizará a través del Modelo de Servicios Ciudadanos Digitales de la Política de Gobierno Digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.22.9. *Suministro de la información.* La información consignada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será suministrada gratuitamente a:

1. Los Titulares de la Información, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 2.2.22.3. del presente Decreto, así como a las personas que estén debidamente autorizadas por éstos;
2. Los acreedores alimentarios, respecto de la inscripción realizada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
3. Los Usuarios de la Información de que trata el numeral 6 del artículo 2.2.22.3. del presente Decreto, quienes deberán consultarla de oficio para determinar la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021;
4. Las Fuentes de la Información, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.22.3. del presente Decreto;
5. Las entidades públicas, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;
6. Los órganos de control y demás entidades con potestad disciplinaria, fiscal o administrativa, y en general cuando la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;
7. Las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia, observando los postulados que garanticen la protección del derecho fundamental al Hábeas Data;
8. Las demás personas que expresamente autorice la Ley.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

Parágrafo 1. El acceso a la información por parte de los titulares de la información se realizará únicamente a través de la carpeta ciudadana en el marco del modelo de servicio ciudadanos digitales.

Parágrafo 2. El acceso a la información por parte de las personas jurídicas, sean públicas o privadas, se realizará utilizando el servicio de interoperabilidad en el marco del modelo de servicio ciudadanos digitales.

Parágrafo 3. El acceso a la información por parte de los acreedores alimentarios, se realizará a través de la funcionalidad dispuesta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos utilizando el servicio de autenticación en el marco del modelo de servicio ciudadanos digitales.

ARTÍCULO 2.2.22.10. Tipo de información que se suministrará a los Usuarios de la Información y Formato Único de Inscripción a Registro. La Corporación Agencia Nacional Digital (AND), diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica y como operador del Registro, administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información:

1. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
3. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo).
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación de la autoridad que ordena el registro.
7. Fecha del registro.
8. Estado de registro.

ARTÍCULO 2.2.22.11. Uso de mecanismos de autenticación digital para acceso a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-. Los datos personales contenidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo los datos públicos, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, a menos que el acceso sea técnicamente controlable con sistemas de autenticación digital para brindar un conocimiento restringido sólo a Usuarios de la Información.

Para brindar un conocimiento restringido sólo a los Usuarios de la Información conforme a la presente norma, se utilizará el sistema de autenticación digital del modelo de servicios ciudadanos digitales en el marco de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

ARTÍCULO 2.2.22.12. *Tiempo que estará registrada la información, de conformidad con el principio de temporalidad o caducidad del dato.* La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- permanecerá en dicho Registro hasta tanto la Fuente de Información que ordenó su registro ordene mediante oficio al Operador de la Información la cancelación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Los términos de caducidad de esa información se regirán por lo previsto en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 2.2.22.13. *Deber de verificación.* La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos recae exclusivamente en el Estado y/o en los Usuarios de la Información. En caso de que no sea posible verificar si éste se encuentra inscrito en el REDAM, se deberá interpretar dicha circunstancia de manera favorable al ciudadano.

ARTÍCULO 2.2.22.14. *Responsabilidades y deberes del Operador de la Información frente al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* La Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND), o quien haga sus veces, deberá:

1. Diseñar, desarrollar, implementar, operar y actualizar los sistemas informáticos a través de los cuales se garantiza la operación, acceso, reporte de información por parte de las Fuentes de la Información y la continua actualización del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, garantizando la existencia de todos los recursos físicos, de personal o cualquier otro que resulte necesario para garantizar el pleno funcionamiento del registro.
2. Garantizar al Titular de la Información el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Habeas Data.
3. Informar al Titular de la Información del tratamiento de sus datos personales, la finalidad del mismo, los derechos que le asisten, y la identificación, dirección física y electrónica, y teléfono del Operador de la Información, como responsable del tratamiento de datos.
4. Garantizar los canales de atención a través de los cuales el Titular de la Información puede conocer, actualizar, rectificar y/o formular peticiones quejas o reclamos sobre la información que sobre él se recoja en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Respetar los derechos de los Titulares de la Información en el proceso de reporte de información en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. Remitir oportunamente ante la autoridad que ordenó el registro las peticiones, consultas, quejas o reclamos que formulen los actores e intervinientes en el proceso de reporte de información ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
7. Tramitar oportunamente las peticiones, consultas, quejas o reclamos que formulen los actores e intervinientes en el proceso de reporte de información en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y que sean de su competencia.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

8. Señalar que se encuentra pendiente de trámite una solicitud de actualización o rectificación, en caso de que exista disputa o reclamo respecto de la información contemplada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
9. Asegurar el acceso permanente, gratuito y directo al Registro de Deudores Alimentarios Morosos por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que están vinculadas a la aplicación de las consecuencias de la inscripción en el REDAM descritas en el artículo 6° de la Ley 2097 de 2021.
10. Conservar los registros almacenados en las bases de datos, evitando su deterioro, pérdida, alteración y/o uso no autorizado o fraudulento.
11. Actualizar de manera inmediata, la cancelación de la inscripción en el Registro ordenada por la Fuente de la Información y el retiro de la información negativa del deudor de alimentos, lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias señaladas en el parágrafo segundo del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.
12. Integrar el desarrollo y operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos al modelo de servicios ciudadanos digitales en el marco de la política de gobierno digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
13. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cada una de las anualidades presupuestales, la planificación financiera para el diseño, desarrollo, implementación, operación y actualización de la solución tecnológica asociada al registro REDAM. En caso de requerirse, la planificación financiera podrá incorporar los gastos asociados a la transaccionalidad que demanda el acceso al registro.
14. Limitar mediante herramientas tecnológicas las consultas no autorizadas de datos personales.
15. Cumplir con las disposiciones derivadas de la Constitución y la Ley y que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 2.2.22.15. Responsabilidades y deberes de las Fuentes de Información. Las autoridades que sean Fuentes de la Información deberán:

1. Garantizar que la información que se suministre al Operador de la Información sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Garantizar que los sistemas de información de las Fuentes de la Información se integren al modelo de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales en el marco de la política de gobierno digital expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
3. Reportar, de forma periódica y oportuna al Operador de la Información, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
4. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar de manera inmediata al Operador de la Información.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

5. Resolver los reclamos y peticiones que presenten los Titulares de la Información.
6. Contar con prueba del cumplimiento del procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de que trata el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.
7. Informar al Operador de la Información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su Titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el Operador de la Información incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
8. Los demás que se deriven de la Constitución, la Ley 2097 de 2021 o el presente Decreto.

Parágrafo 1. Mientras las Fuentes de la Información cuentan con la infraestructura tecnológica o la conectividad requerida para llevar a cabo la inscripción a través de la sede electrónica, una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la Fuente de la Información deberá oficiar al Operador del Registro en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles con el propósito de hacer efectiva la misma. En este caso, la Fuente de Información remitirá al Operador, de forma física, la orden de inscripción mediante el Formato Único de Inscripción al Registro, debidamente diligenciado. El Operador de la Información registrará la información en el sistema e incorporará el formato como un documento digitalizado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 2.2.22.16. Autorización. Para la recolección, almacenamiento, divulgación y administración de los datos personales sujetos a tratamiento por parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos no se requerirá de autorización expresa del titular del dato, en virtud de lo establecido en la Ley 2097 de 2021.

ARTÍCULO 2.2.22.17. De la responsabilidad demostrada. Las Fuentes de la Información y la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital (AND), como operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM-, deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido Tratamiento de los datos personales, conforme lo dispone el artículo 15 de la Constitución Política, las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y aquellas que las modifiquen, adicionen o subroguen. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la calidad, integridad y veracidad de la información, así como la actualización permanente y el reporte oportuno de la misma.

ARTÍCULO 2.2.20.18. Recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los recursos necesarios para el diseño, desarrollo, operación, mantenimiento y actualización del Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

"Por el cual se adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"

ARTÍCULO 2.2.20.19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título 22 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho

WILSON RUIZ OREJUELA

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS